

Caso N°. 764-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 03 de junio de 2022. -

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 764-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 17 de marzo de 2021, Alba Lorena Montenegro Silva, por los derechos que representa en su calidad de representante Legal de la SUCESIÓN INDIVISA SILVA NAVARRETE ALBA PIEDAD, presentó una demanda de ejecución de acta de mediación, en contra de Edgar Stalin Herrera Salas, representante legal de Sociedad IMPACT FOOD, quien incumplió el acuerdo de pago al que llegaron por concepto de cánones de arriendo pendientes por un monto total de USD \$5.617,17. El proceso fue signado con el No. 17230-2021-04420.
2. El 22 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) en el auto de calificación de la demanda dispuso:

[...] 2) En consideración a que el Acta de Mediación No. 170103-2020-01403, celebrada en la Oficina de Mediación Sede-Complejo Judicial Norte se encuentra inmersa en lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, constituye título de ejecución al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 363 del Código Procesal vigente. 3) De conformidad a lo establecido en el Art. 371 del Código Procesal antes mencionado, por cuanto en el título materia de enjuiciamiento se ha dispuesto el pago del capital, intereses y costas procesales en caso de incumplimiento, previamente a expedir el correspondiente mandamiento de ejecución, en el término de cinco días, la parte actora presente los comprobantes de respaldo de gastos realizados, conforme las normas de costas previstas en el precitado Código.

3. El 07 de abril de 2021, el juez de la Unidad judicial ordenó que un perito proceda a la liquidación del capital e intereses contenidos en el acta de mediación. Este pedido fue presentado el 12 de abril de 2021.
4. El 23 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso el mandamiento de ejecución. Así en su parte pertinente destacó:

[...] 1).- En virtud de que no se han realizado observaciones al informe pericial realizado y por corresponder al estado de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 372 del Código

Caso N°. 764-22-EP

Orgánico General de Procesos, los ejecutados EDGAR STALIN HERRERA SALAS por sus propios derechos y como representante legal de la sociedad IMPACT FOOD, cumpla con la obligación establecida en título de ejecución materia de la presente causa, esto es, pague a la ejecutante Banco Pichincha C.A., la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.474,10), en el término de cinco días luego de notificados legalmente, bajo prevención legal que de no hacerlo, se procederá con la ejecución forzosa [...].

5. El 02 de julio de 2021, la actora presentó un escrito en el que solicitó el embargo del vehículo de un socio de IMPACT FOOD. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado debido a que *“del certificado único vehicular, consta como propietario del vehículo del cual solicita la parte actora el embargo el nombre del señor Arturo Leonardo Almeida Zavala. 2.- De la revisión de la escritura de constitución de la sociedad de hecho denominada IMPACT FOOD, no consta en la cláusula tercera (objeto social), que el bien descrito por el actor perteneciente al señor Arturo Leonardo Almeida Zavala sea sujeto de solidaridad y responsabilidad dentro de la constitución de la sociedad de hecho”*.
6. Inconforme con esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación. Mediante auto de 16 de julio de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado en razón de que:

*[...] el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos que señala: El recurso de apelación procede contra las **SENTENCIAS Y LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS** dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.” (las mayúsculas y negrillas agregado fuera de texto); de las normas legales referidas, es claro cuáles son los únicos casos en los que es procedente la interposición del recurso de apelación de autos dictados en la fase de ejecución, que son: a) Auto de calificación de posturas; b) De la postura inferior a los dos tercios del avalúo; c) De la nulidad del remate; c) Del auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra; descartando aquellos que no constan en las disposiciones procesales anotadas; por lo que, inobservar este mandato, es atentar contra el debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo que el auto dictado el 09 de julio del 2021, es un auto de sustanciación y no un auto interlocutorio para que proceda el recurso de apelación conforme a la norma antes citada, por lo expuesto se niega el recurso de apelación.*

7. El 20 de julio de 2021 la actora, mediante escrito, solicitó la revocatoria del auto de 09 de julio. El 26 de julio de 2021, el juez de la Unidad Civil negó lo solicitado por improcedente.
8. El 25 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que *“no se le ha notificado [el mandamiento de ejecución] al demandado HERRERA SALAS EDGAR STALIN por dirección INCORRECTA, mismo que se pone en conocimiento para los fines de ley pertinente. Consecuentemente se dispone que la parte actora proporcione nueva dirección con el fin de citar a la parte accionada [...]”*.
9. El 01 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso a la actora que *“concurra a esta Judicatura el 08 de septiembre del 2021, a las 14h00, a fin de rendir el juramento respecto a la*

Caso N.º. 764-22-EP

imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia de los demandados señor EDGAR STALIN HERRERA SALAS por sus propios derechos y como representante legal de la sociedad IMPACT FOOD, de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos [...]”.

10. El 07 de septiembre de 2021, Alba Lorena Montenegro Silva (“**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 09, 16 y 26 de julio de 2021, dictados por la Unidad Judicial.
11. Por sorteo electrónico de 04 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 11 de abril de 2022¹.
12. El 05 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. Objeto

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
14. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos ii) causan un gravamen irreparable². Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.
15. Respecto del auto de 09 de julio de 2021, mediante el cual se negó el pedido de embargo solicitado por la accionante, por cuanto “*no consta en la cláusula tercera (objeto social), que el bien descrito por el actor perteneciente al señor Arturo Leonardo Almeida Zavala sea sujeto de solidaridad y responsabilidad*” se observa que este auto no resuelve el fondo de las pretensiones de dicho juicio; por el contrario, el auto únicamente se limita a negar el pedido de embargo solicitado por la accionante. En consecuencia, este no puede considerarse como un auto definitivo, toda vez que este proceso se

¹ A foja 2 del expediente constitucional consta el oficio No. 0195-2121-UJCDMQ de 17 de marzo de 2022, en el que la Unidad Judicial justifica las razones por las cuales hubo un retraso en el envío de la causa.

² Corte Constitucional. Sentencia N.º 152-12-EP/19.

³ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1502-14-EP/19.

Caso N°. 764-22-EP

encuentra en fase ejecución y tuvo su origen en razón de la suscripción del acta de mediación de 11 de noviembre de 2020.

16. Por otro lado, sobre los autos de fechas 16 y 26 de julio de 2021 mediante los cuales se negaron los recursos de apelación y revocatoria, éstos tampoco pueden considerarse como autos definitivos. De la revisión del sistema Satje se observa que el proceso sigue en fase de ejecución evidenciándose como última actuación judicial, la providencia de fecha 21 de abril de 2022.
17. En este sentido, las decisiones impugnadas no cumplen con las categorías expuestas en el párr. 12 *supra* es decir con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tampoco se identifica que estos autos causen un gravamen irreparable por cuanto las partes procesales reconocieron la existencia de una obligación, por medio de la celebración del acta de mediación de 11 de noviembre de 2020, y que en la actualidad se encuentra en proceso de ejecución, como consecuencia del incumplimiento de la obligación originaria.

**III.
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 764-22-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 764-22-EP

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN